

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

Buenos Aires, 11 de junio de 1998.

Vistos los autos: "López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 18/38 se presentan Juan de la Cruz López, Félix Otmar Balbuena, Rogelio Colman y Enzo Breard e inician demanda contra la Provincia de Corrientes y/o quien en definitiva resulte responsable de los daños y perjuicios producidos por la prisión preventiva que sufrieron durante el período comprendido entre el 12 de mayo de 1983 y el 15 de diciembre de 1988.

Dicen que con motivo de la aparición de un cuerpo humano todavía con vida y sin identificación, acontecimiento que se produjo el 12 de mayo de 1983 en la ciudad de Corrientes, se iniciaron actuaciones de prevención policial que dieron origen a un proceso que tramitó ante el Juzgado Penal N° 3 de aquella ciudad. El trámite judicial insumió cinco años y medio, al cabo de los cuales, el 15 de diciembre de 1988, se dictó sentencia la que dispuso la absolución de culpa y cargo por inexistencia de delito y de prueba. Señalan que los delitos imputados eran homicidio calificado, homicidio en riña y agresión, abandono de persona seguido de muerte, y homicidio calificado y amenazas. La víctima fue un conocido delincuente que se había evadido de la Alcaldía Policial de Resistencia y que falleció en el Hospital Escuela Gral. San Martín sin haber recobrado el conocimiento.

Agregan, que, como consecuencia de una denuncia de

-//-la concubina del muerto efectuada ante las autoridades policiales de Corrientes, se procedió a la detención, el día 14 de mayo de 1983, de Rafael Domingo Zárate y Onésimo Zanazzi, integrantes de una comisión enviada por la policía del Chaco para capturar al delincuente evadido. En las actuaciones iniciadas se incorporó un informe del jefe de la Unidad Regional Primera de Corrientes que destacaba que -según el parte de novedades del personal que cumplía funciones en el puente que une a las provincias del Chaco y Corrientes- habría cruzado con destino a la primera un automóvil marca Torino del que descendió, al detenerse a instancias del cabo Natividad Romero, una persona que dijo ser el subcomisario López de la Provincia del Chaco, el cual fue detenido y puesto a las órdenes del juez de la causa. Posteriormente, y como consecuencia del desarrollo del proceso, fueron apresados los restantes actores. Sostienen que la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1985 que los condenó a prisión perpetua se basó en pruebas inconsistentes y desoyó las aportadas por los procesados en violación de su derecho de defensa, lo que motivó la interposición de recursos ante el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, el que decretó su nulidad. Indican los vicios imputados al pronunciamiento anulado y sostienen que se plantearon asimismo un recurso de hábeas corpus, la recusación de los magistrados intervinientes y la cesación de la prisión preventiva en razón de lo que dispone la ley 23.054 que ratificó el Pacto de San José de Costa Rica. Finalmente, el 15 de diciembre de 1988 se dispuso la absolución de los procesados y su consi

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-guiente libertad, tras cinco años y medio de prisión.

Dicen que esa detención fue el producto de los numerosos errores procesales ocurridos y constituyó el cumplimiento anticipado de una sentencia condenatoria pese a que finalmente se los liberó. El hecho de que la prisión preventiva constituya una necesidad impuesta por la ley - agregan- no significa que quien la ha sufrido deba soportar el daño que le ha causado.

Sostienen que las tendencias doctrinales modernas admiten la indemnización en materia de detenciones preventivas arbitrarias o por tiempos que excedan lo razonable, y recuerdan que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho resarcitorio de los condenados por error judicial en virtud de sentencias firmes y reprueba las detenciones o encarcelamientos arbitrarios (art. 7º, inc. 3º).

Realizan otras consideraciones sobre el derecho aplicable y destacan los numerosos errores judiciales en que se habría incurrido en el curso del proceso, por los cuales la provincia demandada debe responder, y frente a los cuales se instaron todos los recursos procesales. Sostienen que se trata de un caso de responsabilidad extracontractual del Estado que genera el derecho a la indemnización.

Pasan luego a señalar los daños sufridos en lo que hace a su actividad laboral, el daño emergente y el moral.

II) A fs. 93/104 contesta la Provincia de Corrientes. Hace una negativa de carácter general y reconoce la existencia del proceso penal abierto contra los actores como

-//-

-//--consecuencia de la aparición de un cuerpo humano todavía con vida en la ciudad de Corrientes, que se prolongó durante cinco años y medio y en el cual se dispuso la prisión perpetua de los acusados mediante sentencia del 11 de diciembre de 1985. Admite que esa sentencia fue luego anulada por el Superior Tribunal de Justicia, lo que motivó un nuevo fallo absolutorio, pero niega que la detención sufrida haya sido ordenada sin prueba concluyente o siquiera indiciaria. Rechaza, asimismo, que la absolución finalmente dictada lo fuera por inexistencia de delito y de prueba, como exponen los actores. Para ello reproduce las conclusiones del fallo y alguna de las consideraciones vertidas por uno de los magistrados intervinientes para concluir que no han existido razones que justifiquen el resarcimiento pretendido.

Sostiene que en el proceso penal no se violaron las prescripciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y afirma que durante su sustanciación se cumplieron los trámites legales exigibles. Por lo demás, la sola revocación de un fallo no revela la existencia de un error judicial.

Manifiesta que tampoco puede aducirse válidamente que el mantenimiento de la detención por el tiempo que duró el proceso obedezca a un error judicial, y acuerda al instituto de la prisión preventiva contenido constitucional, pues es un derecho de la sociedad para el cumplimiento del fin último de la ley, que es hacer justicia. Cita al respecto jurisprudencia del Tribunal y agrega que los delitos imputados impedían la excarcelación de los procesados. Cuestiona la entidad y naturaleza de los daños invocados.

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//- Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que los actores han fundado su reclamo en los daños ocasionados por el prolongado lapso de su prisión preventiva, al que atribuyen el alcance de una condena anticipada decretada en un proceso en el cual, según expresan, fueron finalmente absueltos por "inexistencia de delito y de prueba" (ver fs. 18 vta.).

3º) Que resulta oportuno hacer referencia a las constancias y antecedentes que surgen del expediente penal 2718 que tramitó ante la justicia de la Provincia de Corrientes, en el que se procesó a tres de los aquí actores, Juan de la Cruz López, Félix Otmar Balbuena y Rogelio Colman por homicidio calificado, y a Enzo Breard por igual delito y el de amenazas como así también por los de riña, agresión y abandono de persona seguido de muerte. Todo ello como consecuencia del deceso de Celestino Martín Lafarja, ocurrido en la ciudad de Corrientes el 12 de mayo de 1983.

Las constancias de la causa indican que el 5 de julio de 1983 el juez de instrucción a cargo del Juzgado Nº 3 de Corrientes dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de los aquí actores (ver fs. 835) por imputación del delito de secuestro seguido de muerte y, en el caso de Enzo Breard, por igual delito y el agregado de amenazas. Posteriormente, el 5 de octubre de 1984, se modificó el encuadre

-//-

-//-legal de las conductas penales de los acusados disponiéndose su procesamiento bajo la imputación de ser autores de un homicidio calificado (fs. 1486). A fs. 1525/1529 y con fecha 26 del mismo mes y año el agente fiscal interviniente pidió la elevación a juicio.

Sobre tales bases, se dictó la sentencia del 11 de diciembre de 1985 por la que se dispuso la prisión perpetua de los procesados (ver fs. 2567/2628). Ese pronunciamiento fue parcialmente anulado el 10 de diciembre de 1987 como consecuencia de los recursos interpuestos por los actores por ante el superior tribunal provincial (ver fs. 2890/2915) y, finalmente, el 15 de diciembre de 1988, se dictó sentencia absolutoria.

Para decidir el caso la Cámara en lo Criminal N° 2 sostuvo con respecto al homicidio calificado "que si bien se halla acreditado el hecho, no puede determinarse quién o quiénes fueron sus actores por insuficiencia de la pruebas colectadas". En cuanto a los restantes delitos, esto es, riña o agresión y abandono de persona, sostuvo, con relación al primero, que no estaba acreditado el hecho ni su autoría en tanto que respecto del segundo no lo consideró configurado (sentencia de fs. 3823/3844, del 15 de diciembre de 1988).

A los fines pertinentes y como elementos ilustrativos de la apreciación de las circunstancias del caso que hicieron los magistrados, es oportuno transcribir algunos conceptos de la sentencia: "...el fallo es, simplemente, el resultado de lo que no ha podido probarse, esto es que los imputados o alguno de ellos fueran los autores o el autor

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//del homicidio..." o "...la muerte de Lafarja -un delincuente, es cierto- no fue sino la consecuencia del desborde de la autoridad de quienes, puestos por la sociedad para garantizar el orden y la seguridad de todos, conculcaron groseramente las normas establecidas..." (fs. 3842 vta.).

Queda claro, por lo tanto, que la sentencia absolutoria liberó a los acusados del cargo de homicidio calificado no por "inexistencia del delito y de prueba" como afirma la actora, sino por insuficiencia de los elementos probatorios colectados para demostrar la autoría.

4º) Que, de corresponder resarcimiento por la prisión preventiva, la acción únicamente habría podido quedar abierta a partir de la absolución de los procesados, la cual quedó firme con la sentencia de la cámara. Por lo tanto, corresponde examinar si procede -en el caso- resarcir los perjuicios que habrían sufrido los actores como consecuencia de la prisión preventiva que debieron soportar durante el proceso que les fue incoado.

5º) Que, en este sentido, cabe sentar como principio que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios consti

-//-tuiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007).

6°) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el sub lite los actores no atribuyan el perjuicio a la sentencia definitiva -que les fue favorable-, sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada en función de insuficiencia probatoria, no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto de los procesados.

Tal medida provisoria sólo traducía la existencia de un serio estado de sospecha, fundado en los elementos de juicio existentes hasta ese momento, de modo que no cabe admitir que por esta vía resarcitoria se pretenda revisar el acierto o error de un pronunciamiento cautelar firme.

7°) Que si para obtener el resarcimiento de eventuales daños derivados de un pronunciamiento judicial firme - por hallarse consentido, confirmado, ser irrecurrible o no haber sido atacado por los limitados medios que autorizan su revisión-, pudiesen otros jueces valorar nuevamente las circunstancias de la causa para determinar si hubo error en la anteriormente tramitada, no se verían estos últimos exentos de la posibilidad de cometer un nuevo error. Ha dicho este Tribunal en recordado fallo que "...si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás termina

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-ría porque jamás podría hallarse un Tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía' (Fallos: 12:134). Parece que el único remedio para tal situación es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, que veda -por ende- revisarlo cuando adquirió ese carácter" (Fallos: 317:1233, voto del juez Moliné O'Connor).

8º) Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos (Fallos: 301:403; 305:321; 306:1409; 312:1656). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la

-//-

-//gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos: 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (Fallos: 317:1233; 318:1990).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase los expedientes agregados y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (por su voto)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (por su voto)- ANTONIO BOGGIANO (por su voto)- GUILLERMO A. F. LOPEZ (por su voto)- GUSTAVO A. BOSSERT (por su voto)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (por su voto).
ES COPIA

VO-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR
BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los suscriptos coinciden con los
considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría.

4°) Que según se estableció en Fallos: 318:1990
(voto de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi), para que
el Estado sea responsable del perjuicio ocasionado a quien,
imputado de un delito, sufre efectivamente prisión
preventiva y luego resulta absuelto, es exigible: A) Que la
absolución haya sido dictada en virtud de su inocencia
manifiesta; y B) que el auto de prisión preventiva -aun
confirmado en las instancias superiores o proveniente de
éstas- se revele como incuestionablemente infundado o
arbitrario.

5°) Que conforme surge de la sentencia dictada en
la causa penal (ver supra considerando 3°) sólo la insufi-
ciencia probatoria determinó la decisión del tribunal, lo
que -a su vez- revela que la detención preventiva sufrida
por los actores reconoció fundamentos suficientes que la
justificaron.

El aludido fallo sostuvo que "es dable presumir y
hasta lógicamente afirmar" que los actores "persiguieran a
Lafarja" y que "uno de ellos fuera el autor del disparo que
hiciera blanco en Lafarja". También "es posible que ellos
fueran los que lo sacaron, ya herido a Lafarja, lo alzaran
en el Torino y lo abandonaran en la calle Buenos Aires"
(fs. 3839 vta./3840 de la causa N° 2718). Sin embargo -
prosiguió-

-//-

-//-"nada nos autoriza a determinar quién, concretamente, es el sujeto que ejecutó la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva...carecemos del dato, pues nada ni nadie nos lo da, de quien desplegó la acción, quien actuó en suma, en el hecho de matar a Lafarja" (fs. 3840).

Desde esta perspectiva, resulta claro que no se dan los recaudos -reseñados en el considerando precedentemente citado- que habilitarían la reparación civil en el caso.

6º) Que en cuanto a la alegada violación de los arts. 10 y 7º, inc. 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe señalarse que no se está en presencia de los presupuestos previstos en las citadas normas, o sea, una persona "condenada en sentencia firme por error judicial" -en la primera de ellas- o una "detención o encarcelamiento arbitrarios", en la segunda.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase los expedientes agregados y, oportunamente, archívese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

VO-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO
BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LOPEZ

Considerando:

Que los suscriptos coinciden con los
considerandos 1° a 6° del voto de la mayoría.

7°) Que en razón de lo precedentemente expuesto
no se advierte que concurra en la especie supuesto alguno
que genere derecho a reparación con arreglo a tratados
internacionales -con jerarquía constitucional- que
contemplan los casos de detención o encarcelamiento
ilegales o arbitrarios o condena por error judicial (arts.
9, inc. 5°, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de
las Naciones Unidas, 7 inc. 3, y 10 de la Convención
Americana sobre Derechos Humanos).

8°) Que, a mayor abundamiento, corresponde desta-
car que tampoco podría responsabilizarse al Estado por su
actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por
su naturaleza a este tipo de resarcimiento. Ello se
advierte a poco que se repare en el sentido y en la
finalidad de dicho instituto del derecho administrativo y
en las características de la actividad judicial. En efecto,
la doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de
expresas disposiciones legales, han modelado la
responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo
de preservar adecuadamente las garantías constitucionales
de la propiedad y la igualdad jurídica. Significa una
distribución entre los miembros de la sociedad política,
mediante la reparación que materializan

-//-

-//-sus órganos conductores, de los daños que los actos de gobierno legítimos pueden inferir a los particulares, siempre que se den los requisitos delineados por este Tribunal (Fallos: 312:343 y 1656; 315:1892). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún sacrificio patrimonial con motivo de medidas políticas, económicas, o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos: 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales. En la medida en que no importen un error inexcusable o dolo en la prestación del servicio de justicia, no pueden generar responsabilidad alguna, ya que no se trata de actividades políticas para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Si la contienda es dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de las diversas alternativas posibles no puede quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que se pudieren causar a las partes en ocasión de la tramitación del juicio. Dichos daños, si alguna vez ocurrieron y en la medida en que no deriven de un ejercicio irregular del servicio prestado, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (conf. Fallos: 318:1990, voto de los jueces Boggiano y López).

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//- Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas
(art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-
ción). Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados
y, oportunamente, archívese. ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO
A. F. LOPEZ.

ES COPIA

VO-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría.

4°) Que si bien la detención preventiva es una necesidad del ejercicio de un deber primario del Estado impuesto por la defensa social a través de la persecución del delito y resulta consentida dentro de situaciones razonables y según la naturaleza del caso y la ilicitud de la conducta del procesado, ello no implica que quien la ha sufrido deba soportar el consiguiente daño sin derecho a reparación cuando no se reunían los presupuestos que tornaban admisible la adopción de la medida cautelar.

5°) Que reconocido tal derecho, cabe señalar que la procedencia de la indemnización por la prisión preventiva sufrida no puede, sin más, derivarse de que luego la sentencia definitiva declare no culpable al procesado, ya que esta medida cautelar puede ser aplicada a quien después se demuestra que no fue autor del delito, pues, para su dictado, no se requiere certeza sobre la culpabilidad del imputado, sino sólo su verosimilitud, al punto que un juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo probable (doctrina de Fallos: 306:2060). Por ello, este Tribunal ha expresado que la sola circunstancia de haber sido absuelto en la causa no basta para responsabilizar al Estado Nacional de los daños sufridos por el proce

-//-

-//sado durante el término de su detención (Fallos: 314:1668).

6º) Que, conforme a ello, cabe concluir que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial por el dictado de una prisión preventiva, cuando el acto jurisdiccional que origina el daño haya sido dejado sin efecto, por cuanto la acción únicamente puede quedar abierta a partir de la absolución del procesado (Fallos: 318:1990, considerando 4º), y en tanto el demandante demuestre fehacientemente que el auto de prisión carecía de elementos de convicción suficientes para su dictado, lesionando de este modo, el principio constitucional de presunción de inocencia (doctrina de Fallos: 314:1668).

7º) Que pesa tal carga probatoria sobre el reclamante de la indemnización por cuanto la adopción de la cautelar forma parte, en principio, de las actividades que lícitamente despliega el juez en el ejercicio de la función que se le ha encomendado, configurándose el error judicial indemnizable cuando se acredita que la decisión que dispone la prisión preventiva resulta objetivamente contradictoria con los hechos que surgen de los autos, o respecto de las normas que condicionan la aplicación de la medida, pues en tales casos media un apartamiento, objetivamente comprobable, de la tarea de hacer justicia a través de la aplicación del derecho.

8º) Que los actores no han acreditado, ni aun mínimamente, como era su deber procesal hacerlo, que la prisión preventiva decretada en su contra haya estado en abierta contradicción con los elementos existentes en la causa al tiem

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-po de su dictado, o con las normas que condicionan la aplicación de la medida.

Por el contrario, del análisis de la causa surge que la prisión preventiva en cuestión, que comenzó con el auto de fs. 816/835, se basó en abundantes elementos probatorios y de convicción, sobre la presunta participación de los aquí actores en el secuestro y homicidio de Celestino Lafarja. Avalan esta conclusión, incluso, las afirmaciones del defensor en el proceso penal de los aquí actores, al expresar que no apeló el auto de procesamiento por entender que "el mismo es un juicio provisorio de probabilidad, revocable y por existir algunos elementos que de alguna manera en esa etapa del proceso podrían fundar esa opinión provisional del órgano jurisdiccional" (fs. 1072 vta.).

Si bien a fs. 1075 la defensa solicitó que se dejara sin efecto el auto de procesamiento por entender que no existía mérito para mantener la medida cautelar ante la existencia de un hecho nuevo -hallazgo de patentes y credenciales falsas-, el magistrado luego de admitir una amplia actividad probatoria referente a esa nueva circunstancia, no hizo lugar al pedido de revocatoria (fs. 1151) por entender fundadamente que los elementos nuevos "son en grado extremo insuficientes para conmover el auto de procesamiento dictado oportunamente". Esta decisión también fue confirmada por la cámara (fs. 1194).

Finalmente, cabe considerar que, si bien la sentencia condenatoria fue anulada por el Superior Tribunal de la

-//-Provincia, y ello motivó un nuevo pedido de soltura, tal nulidad sólo tuvo efecto sobre dos momentos del plenario (fs. 2986) -el debate y sentencia-, pero no afectó el auto de procesamiento que continuaba sustentándose en elementos de convicción suficientes sobre la participación de los aquí demandantes en el delito investigado, conforme lo expresó oportunamente el tribunal a fs. 3091.

9º) Que de lo que antecede se infiere que no se puede reputar ilegítima a la prisión preventiva dictada en la causa penal, sino que ella fue una decisión adecuada a la situación equívoca en que se encontraban los procesados respecto del hecho delictivo.

10) Que, finalmente, en el caso tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, ya que no cabe extender al supuesto en análisis las soluciones ya aceptadas por esta Corte en cuanto al resarcimiento de perjuicios sufridos a consecuencia de la actividad lícita del Estado cumplida en ejercicio del poder de policía, como resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, en la medida que se prive a un tercero de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (Fallos: 195:66; 211:46, entre otros). En tales casos, se trata de las consecuencias que derivan de decisiones adoptadas por el poder administrador o de un cambio de legislación, que provienen, en uno y otro caso, de la estimación que se efectúa con discrecionalidad sobre lo que resulta conveniente al bien común; en tanto que la actividad desplegada en el proceso judicial representa el ineludible cumplimiento

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-del deber, a cargo del Poder Judicial, de desentrañar la verdad para aplicar al caso la legislación vigente y cumplir así el mandato constitucional de "afianzar la justicia" (Fallos: 302:1284), lo que determina la existencia de una carga general de contribución al logro de ese objetivo (Fallos: 317:1233, voto del juez Bossert, reiterado en Fallos: 318: 1990).

11) Que en razón de lo expuesto, no se advierte que concurra en la especie supuesto alguno que genere derecho a reparación con arreglo a tratados internacionales - con jerarquía constitucional- que contemplan los casos de detención o encarcelamiento ilegales o arbitrarios o condena por error judicial (arts. 9, inc. 5º, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas, 7, inc. 3, y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados y, oportunamente, archívese. GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

VO-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría.

4°) Que, en este punto -y previo decidir si en función de los antecedentes relatados resulta posible admitir la presente demanda contra la Provincia de Corrientes fundada en la existencia de alegados errores judiciales imputables

a los órganos judiciales locales- corresponde detenerse para brindar un detalle, aunque más no sea somero, de cuáles son los principios que rigen la responsabilidad estatal en el ámbito de su actividad jurisdiccional, cuál es su fundamento y límites y, con particular referencia a la causa, cómo se desenvuelve ella en los casos en que se pretende hacer efectiva con sustento en el dictado de medidas cautelares -tales como la prisión preventiva- con aptitud para restringir la libertad ambulatoria de las personas.

5°) Que, ante todo, corresponde aclarar que cuando se alude a la responsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional se está haciendo referencia, en orden a lo que al sub lite interesa, a aquella responsabilidad que nace del actuar de los jueces en cuanto órganos del Estado, situación que únicamente se da cuando es posible afirmar que han obrado con estricto ajuste al objeto de su función y de conformidad con las leyes, dando lugar, entonces, a la existencia de una directa imputación de sus actos a la Administración.

-//-

-//- Que, por otro lado, cuando se habla de "actividad jurisdiccional" de lo que se trata es, de manera específica, de responsabilidad in iudicando, es decir, de la única que se relaciona con la función jurisdiccional en un sentido estricto, o sea, cuando se pone en tela de juicio el modo de haberse ejercido la potestad de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado, lo que se ha dado en llamar -desde hace ya mucho tiempo- responsabilidad por "error judicial".

6º) Que, aclarados tales conceptos, cabe observar que la responsabilidad del Estado fundada en el error judicial, no ha sido objeto de un fácil reconocimiento a través de los tiempos y en las distintas legislaciones. Además, por variados motivos, la evolución de tal responsabilidad ha ido siempre a la saga de la aceptación que, mucho más tempranamente, fue alcanzando la responsabilidad estatal en las ramas ejecutiva y legislativa.

Que, desde luego, no es del caso hacer un examen de la evolución histórica que, en los países y sus legislaciones, ha experimentado la admisión del resarcimiento del daño causado por el error judicial (examen que siempre sería incompleto), como tampoco de explicar las razones que, en el común de las naciones, condujeron a un reconocimiento suyo más tardío que el de otras responsabilidades estatales; pero sí es de destacar que se constituyó en un principio comunmente aceptado en la comunidad jurídica universal aquel que postula a un Estado irresponsable por el actuar de sus jueces, fundado ello en la afirmación de que si los magistrados tienen a su cargo la custodia de las libertades, bienes y de

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-rechos de las personas, inclusive frente a los excesos del Poder Público, no cabe concebir que su actuación pueda causar un daño injusto. Antes bien, la actuación conforme a la ley, en cuanto exista como tal, destierra por definición toda idea de injusticia y, por tanto, de daño cuyo resarcimiento se imponga.

7º) Que al sostenimiento de esa concepción contribuyó y aun contribuye, pues se ve reflejada ampliamente en la doctrina y en la jurisprudencia, la tesis de que si lo que caracteriza a toda sentencia es que brinda la declaración del derecho aplicable con adecuación a los hechos comprobados de la causa, necesario es concluir que, cuando ella alcanza la autoridad de cosa juzgada, el decisorio goza de una presunción absoluta, inmutable y definitiva de corrección, y de que se ha actuado conforme a la ley, extremo que de suyo descarta toda noción de error judicial (res iudicata pro veritate habetur). Así pues, la autoridad de la cosa juzgada, se yergue por sí misma como fundamento autónomo de la irresponsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional.

8º) Que, sin embargo, en un verdadero estado de derecho que no cierra los ojos a la injusticia comprobada, es evidente que la apuntada tesis debe ceder cuando en un acto jurisdiccional posterior, resultante de los procedimientos establecidos al efecto, se reconozca que existió un error judicial en la sentencia.

Configurada tal excepcional alternativa, resulta

-

//-

-//-indudable la obligación de los jueces no sólo de ordenar lo necesario para desconocer los efectos de la cosa juzgada que emana de una sentencia dictada en tales condiciones, sino también, en su caso, de disponer que se reparen los perjuicios causados por ella, pues si el damnificado por el "error judicial" no obtuviera un resarcimiento por el daño sufrido, se estaría violentando la garantía de la igualdad ante las cargas públicas, desde que la injusticia comprobada estaría recayendo sobre un solo administrado a modo de perjuicio "especial", lo que es inadmisibile.

En otras palabras, en el supuesto precedentemente aludido, el principio de la irresponsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional desaparece, y ello debe ser así, precisamente, porque es el propio Estado el garante de la justicia que administra. Las sentencias erróneas ponen de relieve un acto que ontológicamente es la negación del acto judicial, y si el Estado no reconociera y reparara tal situación, estaría incumpliendo una de sus funciones más preciadas, que es afianzar la justicia.

Que, llegado a este punto, fácil resulta deducir que la responsabilidad del Estado por error judicial tiene fundamento, en un sentido general, en la concepción misma del estado de derecho, y en un sentido más específicamente constitucional, en la garantía de la igualdad frente a las cargas públicas, ya mencionada.

9º) Que, entonces, a la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial, únicamente puede llegarse removiendo previamente la pseudo cosa juzgada que emana

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-de la sentencia errónea, para lo cual ella debe ser dejada sin efecto.

Que, valga aclararlo, tal exigencia es sustancial y procesalmente necesaria pues no pueden subsistir dos normas particulares, emanada cada una de una sentencia con el siguiente distinto sentido: una, que conteniendo el presunto error judicial sea la que provoca el hecho dañoso, y otra que postule su antijuridicidad y, eventualmente, declare la indemnizabilidad de las consecuencias provocadas por la primera. La seguridad jurídica, la certeza de los pronunciamientos judiciales y la paz social, requieren que se obre del modo indicado.

Que es por ello, precisamente, que esta Corte ha señalado que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios se constituiría en un recurso contra cualquier pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007, considerando 5°).

10) Que, bueno es puntualizarlo, tal exigencia es aplicable respecto de los pronunciamientos dictados en sede penal (Fallos: 311:1007, antes citado; 318:1990), como en

-//-

-//-aquéllos dictados en causas civiles, sin que sea óbice a esto último la circunstancia de que las normas procesales y de fondo aplicables no prevean expresamente la posibilidad de revisión que contemplan las normas penales, toda vez que en el ámbito civil tampoco la remoción de la cosa juzgada puede ser soslayada (confr. causa E.66.XXV "Egues, Alberto José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios -error judicial-", sentencia del 29 de octubre de 1996).

11) Que así, pues, para responsabilizar al Estado por su actividad jurisdiccional es menester declarar la ilegitimidad del acto, pues en ello estriba, justamente, la existencia del error judicial que autoriza la remoción de la (falsa) cosa juzgada. No hay error judicial sin ilegitimidad, ni acción de resarcimiento posible sin sentencia previa que declare su existencia, dejando sin efecto el fallo impugnado.

Que, a los efectos pertinentes, obvio es que ninguna ilegitimidad puede ser concebida si la sentencia impugnada es el resultado de una interpretación jurídica opinable o dudosa. No son escasos los actos o pronunciamientos judiciales que se dictan ante circunstancias que toleran más de una interpretación, por lo que es notoriamente improcedente que bajo el pretexto de la existencia de errores en las decisiones, que no traducen otra cosa que la mera discrepancia con los criterios del sentenciante, los particulares presuntamente afectados encuentren un medio para revisar pronunciamientos firmes que les resultaron adversos. Dicho con otras palabras, no hay ilegitimidad fundante de "error judicial"

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-cuando el acto jurisdiccional se dicta de un modo formalmente regular y con un contenido que enmarca dentro de un razonable criterio judicial de apreciación de los hechos y del derecho aplicable, aunque las personas a quienes dicho acto afecta puedan sentirse perjudicadas u objeto de una decisión arbitraria.

Que, por el contrario, la ilegitimidad que da lugar, en su sentido propio, al llamado "error judicial", aparece cuando el acto judicial dictado por el magistrado en ejercicio de su potestad juzgadora, resulta objetivamente contrario a los hechos comprobados en la causa, al derecho y a la equidad; o, si se quiere, cuando entre la confrontación de la solución dada y la que correspondía de acuerdo a la apreciación de la prueba y la ponderación de las normas especialmente aplicables, resulta evidente, manifiesto e inopinable, la existencia de la equivocación productora de un daño cierto.

12) Que, como se advierte, el error de que se trata no tiene basamento estricto en los hechos probados, sino el modo en que tales hechos fueron cotejados dentro del ordenamiento jurídico. La prueba puede revelar ciertos hechos que pueden estar o no ajustados a la realidad material, pero si ella ha sido adquirida en el proceso de un modo regular, y el juez la ha subsumido al ordenamiento jurídico en forma racional, la decisión que adopte no será ilegítima pues, en cuanto reúna tales recaudos, resulta el fruto de un irreprochable servicio de justicia. Sólo si dicha prueba no ha sido

-//-

-//-confrontada racionalmente a la luz de la ley aplicable, y si la solución del caso hubiera sido inopinadamente otra distinta, el error de juzgamiento es lo suficientemente trascendente para hacer jugar la responsabilidad estatal en el ámbito de que se trata.

13) Que un párrafo aparte merece el caso del inocente que es condenado penalmente. En esta hipótesis, la ilegitimidad fundante del error judicial puede tener relación con vicios del acto de juzgamiento del tipo precedentemente descrito o, también en su caso, con circunstancias distintas y ajenas, tales como la posterior declaración de falsedad de la prueba meritada para fundar la condena; la existencia de prevaricato, cohecho u otro delito que involucre la actuación del magistrado; cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho incriminado no existió o que el condenado no lo cometió; etcétera.

14) Que cabe insistir acerca de que el "error judicial" sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los magistrados. Y aunque esto, normalmente, tiene su lugar en el momento de dictar sentencia, el error judicial puede, por hipótesis, tener igualmente cabida en otros estadios distintos del proceso, tales como en ocasión del dictado de medidas cautelares que, como se sabe, son también el reflejo de un juzgamiento -aunque de carácter provisional- acerca de una realidad liminarmente comprobada frente a un derecho verosímilmente aplicable.

Que quedan excluidos, por tanto, del concepto de

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-"error judicial", los errores in procedendo cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia, en los cuales no se pone en ejercicio la potestad de juzgar y que, en su caso, dan lugar a una responsabilidad estatal de distinta índole: "la responsabilidad por el irregular servicio de justicia", asimilable a la de la administración por el indebido funcionamiento de los servicios públicos. Un ejemplo de esta responsabilidad es el caso sentenciado por esta Corte que se registra en Fallos: 307:821.

15) Que, en el desarrollo propuesto, no puede ser omitida una breve referencia a cómo juega la "responsabilidad del Estado por error judicial" frente a la "responsabilidad personal del juez".

Que, en ese sentido, resulta claro que el error judicial puede ser el producto de la culpa o del dolo del magistrado que lo responsabilice criminal o civilmente (arg. art. 515, inc. 4, in fine, del Código Civil), o ser el producto de un acto de juzgamiento hecho sin infracción alguna que no haga al magistrado pasible de responsabilidad alguna. Tal, por ejemplo, lo que puede ocurrir en materia penal, cuando se condena a una persona con base en un material probatorio que luego, por vía de los recursos de revisión pertinentes, resulta desvirtuado por nuevos elementos de juicio, dando lugar a una absolución. En esa hipótesis, no cabe hablar de dolo o culpa del sentenciante, extremo que descarta una responsabilidad personal suya fundada en el art. 1112 del Código Civil. Sin embargo, la responsabilidad estatal

-//-

-//-frente al damnificado puede existir en tal caso independientemente de la ausencia de responsabilidad del magistrado, fundándose ella en las razones ya precisadas con anterioridad: el estado de derecho y la garantía de la igualdad frente a las cargas públicas. En otras palabras, así como puede haber responsabilidad personal del magistrado (cit. art. 1112) y, al mismo tiempo, responsabilidad solidaria o subsidiaria del Estado, también puede existir responsabilidad de este último en ausencia de responsabilidad del juez. La responsabilidad estatal por errores judiciales, entonces, no necesariamente está ligada a la existencia de una responsabilidad del juez. En ese orden de ideas, y con atinencia al ejemplo antes señalado, el art. 488 del Código de Procesal Penal de la Nación -ley 23.984- supone, precisamente, en cuanto dispone la reparación civil a cargo del Estado de quien fue erróneamente condenado, la existencia de una responsabilidad estatal no necesariamente conjugada en forma solidaria con la de un magistrado. Siguen tal lineamiento las constituciones de las provincias de La Pampa (art. 11), Santa Fe (art. 9, sexto párrafo), Chaco (art. 21), Río Negro (art. 9), Formosa (art. 19), Chubut (art. 28), Neuquén (art. 40), Córdoba (art. 42) y Misiones (art. 27).

16) Que, de otro lado, debe insistirse en que la responsabilidad del Estado por error judicial puede tener cabida tanto en sede penal como en sede civil.

Que, salvando las particularidades que diferencian una y otra órbita del accionar de la justicia, no existe argumento racional que permita sostener que el "error judi-

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-cial" cometido en un proceso civil no puede ser objeto de reparación. En este sentido, resulta evidente que el daño patrimonial o extrapatrimonial derivado del error judicial, es tan resarcible cuando tiene origen en una decisión judicial penal como cuando nace de un acto jurisdiccional civil. Por lo demás, la potestad de administrar justicia que el Estado se reserva es única y tiene una misma naturaleza. Y siendo así, los yerros cometidos en el ejercicio de tal potestad deben ser reparados, en cuanto sea pertinente, sin discriminación alguna, pues de lo contrario se pierde de vista el postulado fundamental de la materia: afianzar la justicia.

Que, no obstante, es evidente que la responsabilidad estatal por error judicial en el ámbito penal no tiene el mismo cariz que cuando juega en el proceso civil. En este último el Estado actúa como un tercero, que dirime una contienda particular entre partes, siendo ellas quienes llevan el control del proceso a través del ejercicio de sus respectivas acciones y excepciones; en cambio, en el proceso penal, el control de su marcha está a cargo del Estado y no directamente del imputado (confr. Marienhoff, M.S. "Tratado de Derecho Administrativo", n° 1666, pág. 728, Buenos Aires, 1992). Mas tal distinción no excluye de suyo la posibilidad de error judicial en el ámbito civil, sino que sólo marca la circunstancia de que los procesos tramitados en esa sede deparen una cuota menor de ejemplos ponderables.

17) Que ya fue anticipado que la responsabilidad

-//-

-//-por error judicial puede tener cabida a propósito del dictado de medidas cautelares, en tanto ellas suponen un ejercicio -aunque provisorio- de la potestad de juzgamiento. Ello particularmente se da respecto de aquellas medidas aptas para restringir la libertad ambulatoria de las personas, tales como la prisión preventiva, en el caso de que con posterioridad quedara evidenciada que ha sido injustificada su aplicación.

Que así deber ser porque si bien la detención preventiva es una necesidad del ejercicio de un deber primario del Estado impuesto por la defensa social y que resulta consentido dentro de situaciones razonables según la naturaleza del caso y la ilicitud de la conducta del procesado, ello no implica que quien la haya sufrido injustamente deba soportar el consiguiente daño.

Que, al respecto, no es ocioso recordar que esta Corte tiene señalado que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos se vea sacrificado en aras del otro (Fallos: 310:1835). Y si bien estas son palabras que fueron escritas para otro contexto, resultan igualmente aplicables a la materia aquí tratada, pues es claro que allí donde acaba el derecho de la comunidad para imponer a los individuos restricciones legítimas a su libertad en aras de la investigación penal y de que nadie eluda la mano de la justicia, allí mismo nace el derecho de cada individuo a ser protegido y resarcido de los excesos provenientes del ejercicio de aquél.

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//- 18) Que aunque en este caso, para habilitar la pretensión resarcitoria, no se requiera, en rigor, la previa remoción de cosa juzgada alguna, ya que ningún instituto cautelar tiene aptitud para alcanzar ese efecto, lo cierto es que cuando un auto de prisión preventiva alcanza firmeza, se nutre de una presunción de legitimidad -en el sentido de que ha sido dictado conforme a derecho- que por sí misma, al igual que ocurre con las sentencias de mérito, obsta a cualquier revisión ulterior acerca de su acierto o error, mucho más si ello se pretende intentar a través de la mera instauración de una acción que, sin tener por objeto principal la demostración de la ilegitimidad del dictado de la cautela, sólo pretende el resarcimiento de los perjuicios que se afirma causó su instrumentación. Conviene recordar, en este sentido, que ya en Fallos: 209:610 este Tribunal sostuvo la doctrina, aplicable a la generalidad de los casos, de que no puede discutirse por vía de acción de daños y perjuicios el grado de acierto o error de los procedimientos judiciales o conducta de un juez en un litigio; lo contrario, importaría revisar las decisiones judiciales y destruir lisa y llanamente la autoridad de la justicia en forma también arbitraria.

19) Que, empero, resulta evidente que la posibilidad resarcitoria queda abierta cuando, en el procedimiento apropiado, se demuestra la ilegitimidad del auto de prisión preventiva, lo que se dará únicamente cuando él se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, pues es claro que ninguna responsabilidad estatal puede existir cuando ele

-//-

-// -mentos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado sea su autor. En tales casos, no hay exceso de la potestad jurisdiccional del Estado, sino ejercicio regular de ella, siendo impensable cualquier acción de responsabilidad a su respecto.

Que, por lo demás, justifica la precedente interpretación: a) la circunstancia de que no pueden ser beneficiarios de resarcimiento alguno quienes incurren en situaciones equívocas que, por sí mismas, dan origen a la actuación judicial preventiva; y b) la dinámica misma de la administración de justicia, que requiere la adopción de medidas procesales aptas para conjurar su frustración, siendo de destacar, al respecto, que -según ya lo tiene señalado esta Corte con anterioridad- el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia no constituye una salvaguardia contra el arresto, la detención o la prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 314:791; 316:1934).

20) Que la doctrina precedentemente desarrollada importa la afirmación, implícita pero clara, de que cuando la prisión preventiva se dicta con fundamento fáctico y jurídico suficiente, sin arbitrariedad ni desviación de poder, no hay "error judicial" que sirva de fundamento a una responsabilidad estatal.

Que ello será así aun cuando con posterioridad sobrevenga la absolución del afectado, pues esta última no con-

-// -

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-vierte en ilegítima a la prisión preventiva dictada en las condiciones expuestas. Solamente puede considerarse que ha mediado "error judicial" cuando el auto que impuso la prisión preventiva resulta palmariamente contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación.

Que, en ese orden de ideas, fácilmente se colige que la absolución posterior no abre por sí instancia resarcitoria alguna. Para ello es necesario que concurren los recaudos antes expuestos demostrativos de una absoluta y manifiesta inocencia liminar, condición que obviamente no puede ser predicada por quienes resultan liberados por duda o falta de pruebas habida cuenta de que un beneficio acordado en virtud de una presunción de inocencia, si bien es suficiente para justificar el derecho a la libertad, no lo es para generar en cabeza del Estado una responsabilidad que lo obligue a indemnizar.

Que así se sostuvo en Fallos: 318:1990, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi, cuando se requirió a ese fin "...una inocencia manifiesta, vale decir, que el auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o provenientes de éstas, carezca de sustento lógico en las constancias de la causa, habida cuenta de que, en general, para su dictado no es necesaria una prueba concluyente de la comisión del delito sino solamente la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el procesado ha participado en

-//-

-//-él, o bien la existencia de prueba semiplena o indicios vehementes de delito y motivos fundados para determinar la persona o personas responsables...".

21) Que, concluido el desarrollo que se había propuesto en el considerando 4º, cabe observar que, en el caso, los actores no han siquiera sostenido que al tiempo de dictarse la prisión preventiva el órgano judicial interviniente careciera de elementos racionales que avalaran tal decisión. Por otra parte, tampoco han acreditado que la absolución decretada en su favor lo haya sido en condiciones que habiliten su reclamo. En este sentido, surge con absoluta claridad del fallo absolutorio que sólo la insuficiencia probatoria determinó la decisión del tribunal y ello pone de manifiesto que la detención preventiva sufrida por los actores reconoció fundamentos suficientes que la justificaron. El aludido fallo sostuvo, en efecto, que "es dable presumir y hasta lógicamente afirmar" que los actores "persiguieran a Lafarja". También agregó que "es posible que ellos fueran los que lo sacaron, ya herido a Lafarja, lo alzarán en el Torino y lo abandonarán en la calle Buenos Aires" (fs. 3839 vta./3840 de la causa nº 2718). Sin embargo -prosiguió- "nada nos autoriza a determinar quién, concretamente, es el sujeto que ejecutó la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva...carecemos del dato, pues nada ni nadie nos lo da, de quien desplegó la acción, quien actuó en suma, en el hecho de matar a Lafarja" (fs. 3840).

Desde esta perspectiva, resulta claro que no se dan los recaudos necesarios para habilitar la reparación ci

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-vil pretendida en el caso.

22) Que no mejora la suerte de la demanda la invocación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada por ley 23.054, toda vez que no se está en presencia de los presupuestos previstos en sus arts. 10 y 7, inc. 3, o sea, una persona "condenada en sentencia firme por error judicial" o una "detención o encarcelamiento arbitrarios".

Que, del mismo modo, resulta inaplicable en la especie lo dispuesto por los arts. 9, inc. 5, y 14, inc. 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por ley 23.313. Ello es así, porque la primera norma se refiere al supuesto de "persona que haya sido ilegalmente detenida o presa", extremo que no se da en el sub lite, habida cuenta de que la prisión preventiva fue dictada con suficiente sustento racional en los antecedentes de la causa. Por su parte, el citado art. 14, inc. 6, se refiere al derecho de indemnización en caso de condena firme ulteriormente revocada o de indulto que es consecuencia de haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de error judicial, situaciones éstas que tampoco son las del caso.

23) Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, en ausencia de expresas disposiciones lega

-//-

-//-, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte lo ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos (Fallos: 301:403; 305:321; 306:1409; 312:1656). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales, que integran su zona de reserva (Fallos: 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales que no pueden generar responsabilidad de tal índole. En la medida en que no importen un error inexcusable o dolo en la prestación del servicio de justicia, no pueden generar responsabilidad alguna, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Si la contienda es dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de diversas alternativas posibles no puede quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que pudieran causar a las partes en ocasión de la tramitación del juicio.

-//-

ORIGINARIO

López, Juan de la Cruz y otros c/
Corrientes, Provincia de s/ daños y
perjuicios.

-//-Dichos daños, si alguna vez ocurren y en la medida en que no se deriven de un ejercicio irregular del servicio prestado, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados y, oportunamente, archívese. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA